

EN LA FIRMA QUE HAN OBTENIDO Y PRESENTADO LOS MARQUES DE CAMARASA, Concejos, y fianças, para no pagar las pensiones de los Censales del año 1634. este mes de Nouiembre de 1635. a los Censalistas de su Casa, y Estado.



A Concordia, y sentencia foral que pronúció, hizo, y decretó el señor Doctor Diego Canales Lugarteniē te de la Corte del señor Justicia de Aragō, entre el Illustrissimo señor Marques de Camarasa, y los acreedores, y Censalistas de su Casa, y Estado, en 29. de Deziēbre de 1634. auia de començar a correr el primero de Enero del año 1634. y durar hasta las primeras Cortes que su Magestad celebre en

este Reyno; como dize el §. *Item, pronunciamos que la presente sentencia, y Concordia, aya de durar, hazerse, y platicarse desde aqui, hasta las primeras Cortes que su Magestad celebrare en este Reyno, como se dispone en dicho Fuero de Concordias, començando desde el primero de Enero del año 1634. y esto assi a fauor del Marques, como de los Censalistas para cobrar desde dicho tiempo lo que a cada vno dellos respectiue les tocare en sus tiempos, y plaços con igualdad, justificacion, y equidad,*

En la dicha Sentencia se preuino el caso de tener la Casa y Estado los Censalistas, y en su nombre los Conseruadores, y el caso de tenerla el Marques.

Para el detenerla los Censalistas como auian de hazer los Cōseruadores las pagas de las pensiones, y otros cargos expressados en dicha sentencia de los frutos, y rentas de dicha Casa, y Estado, y ellos eran inciertos, y la cantidad que podria resultar para la paga, preuino el tiempo y modo como se auia de hazer, disponiendo se hiziesse en cada vn año por todo el mes de Nouiembre del año siguiente, al que se cogieren y cobraren los frutos y rentas; y que el repartimiento se huuiesse de hazer en cada vn año por todo el mes de Octubre del mismo año, para que cada vno de los Censalistas supiesse la cantidad que debria cobrar por las pension, o pensiones de sus Censales, como se colige del §. *Item, pronunciamos, y declaramos, que la paga de dicha Casa, y Estado se aya de hazer, y haga en cada vn año por todo el mes de Nouiembre del año siguiente, al que se cogieren, y cobrarē dichos frutos, y rentas; y que el repartimiento se aya de hazer en cada vn año, por todo el mes de Octubre del mismo año, para que cada vno de los Censalistas sepa la cantidad que ha de cobrar, por las pensio, o pēiones de dichos sus Cēsales.*

Dispusose assi, porque como los Censalistas no tenian otra hazienda, ni massa de que pagar, sino la de los frutos, y rentas del Estado; y estas, no todas se cogian, y cobrauan dentro del mismo año, sino por todo el Mayo de siguiente: quiso que para recogerlas, y cobrarlas cō mas comodidad huuiesse seys meses de tiempo mas del año en que se deuian las pensiones,

para

para pagarlas, desta manera, q̄ pues el año 1634. desde el primero de Enero començauan a correr, y deuerse pensiones de las q̄ en todo dicho año cayessen, y no se podian pagar, sino con los frutos, y rentas, era justo estuuiessen cogidos, y cobradas, porque los frutos de panes, zafranes, otras legumbres, y derechos de diferentes frutos, y rentas, aunque no todas se cogen, y cobran dentro dicho año 1634. pero el derecho del azeyte, y rentas de yeruas, no se cobran, y cogen, sino hasta el dia de santa Cruz del Mayo de 1635. aunque son frutos aparentes, estantes, comidos, cogidos, y correspondientes al año de 1634. y como para el Octubre de 1635. no solo estan dichos frutos cogidos, y cobradas las rentas del año 1634. pero aun cogidos los frutos de panes del año 1635, ordenò, y declarò, que en dicho mes de Octubre se hiziesse el repartimiento, y se huuiesse de hazer la paga de las pensiones, *en cada vn año*, el Nouiembre siguiente, al q̄ se cogieren, y cobraren los frutos, y rentas, pues ya auia seys meses, y mas respectiuamente estauã cogidos, y cobradas en poder de los que los auriã, y debian coger, y cobrar, y venian a tener espera los Censalistas, los que menos diez meses despues de caydas, y corridas las pensiones de sus Censales, y seys despues de cobradas las rentas del año precedente, y porque se las deuian pagar, y assi se hazia el repartimiento, y paga, *en cada vn año*, como se declara, y decreta en dicha sentencia, sin poder pretender que el Nouiembre siguiente, al que se cobraren las rentas auia de ser, no el mediato, sino el inmediato, q̄ seria, no el del año 1635. sino el del año 1636. y vendrian a tenerse los frutos, y rentas, despues de cobradas por el año de 1634. vn año, y seys meses, y estarian sin pagar dos años, que serian los de 1634. 1635. auiendo cogido, y cobrado todos los frutos, y rentas de los años 1634. 1635. y los frutos de panes del año 1636. y no se haria el repartimiento, y paga por los meses de Octubre, y Nouiembre, *en cada vn año*, como se dispone en dicha sentencia, contra toda justicia, equidad, razon, y palabras de dicha sentencia de que, *en cada vn año*, se aya de pagar. Y si esto no se podria pretender por los Censalistas, y Conseruadores, mucho menos puede ser por el Marques, y sus fianças. Por q̄ el Marques con la eleccion que ha hecho, y declaracion de tomar el Estado, y Casa a su mano, segun lo dispuesto en el §. *Item, pronunciamos, y declaramos* (que preuino el caso de tomar el Marques la Casa, y Estado por su cuenta) *que no obstante lo arriba dicho, y declarado, si dicho señor Marques de Camarasa quisiere quedarse con dicha Casa, y Estado, y con la administracion de aquella lo pueda bazer, dando, y pagando en cada vn año cinco reales por libra a los dichos Censalistas por las pensiones de sus Censales: y esto en los plaços que de parte de arriba se especifican, en el caso de quedar con la dicha Casa, y Estado los dichos Censalistas.* Se ha obligado a pagar cantidad cierta de cinco reales por libra, y assi no tiene que hazer repartimiento en el mes de Octubre, sino solo tener cogidos los frutos, y cobradas las rentas, *de cada vn año*, por el q̄ ha de pagar en cada vn año dichos cinco reales para el mes de Nouiembre siguiente a dicho año, y assi auiendo cogido los frutos del año 1634. y cobrado las rentas a santa Cruz de Mayo del año 1635. que es quando se pagan regularmente las de las yeruas comidas el año 1634. y son sus correspondientes, o podido, y deuido cobrarlas, no parece puede escular el pagar las pensiones caydas, y deuidas el año 1634. por todo el mes de Nouiembre del año 1635. en que tiene cogidos los frutos, y cobradas las rentas que se cogieron, correspondian, y pertenecian al año 1634. por que

que de otra manera, si se huuiesse de entēder como se pretende, por la firma q̄ haobtenido, y presentado el nouiēbre del año de 1636. no pagaria, en cada vn año, las pēiones de los Cēsales, cōtra las palabras expresas de la sentēcia, y tēdria el mes de Nouiēbre del año 1636. cogidos los frutos de panes, y de otros, y cobradas las rentas de los años 1634. 1635. y los frutos de los panes del año 1636. y los Censalistas estarian sin cobrar dos años enteros, y mas 10. meses corridos del año 1636. y algunos Censalistas tendrian, y se les deuerian pensiones caydas, y corridas de tres años, contra toda justicia, razon, equidad, y palabras de la sentēcia que dispone, *pague en cada vn año.*

Lo otro, podria vsar de fraude y dolo, pues con dexar de cobrar alguna parte de las rentas de dicha Casa, y Estado, se podria estar sin pagar siempre, que quan grande absurdo sea, se remite a la censura. Y esta inteligencia es la que tuuierō los señores Doctor Diego Canales, y los demas que pronunciaron, dieron dicha sentencia y declaracion, por ser justa, equa, razonable, justificada; y la contraria, y que se pretende escudar con la firma: *salua pace, iniqua, iniusta, contra razon, y palabras de la sentencia:* Y assi parece que la inhibicion de la firma, aunque parezca se refiere a las palabras de la sentencia, pero es ambigua, vaga, dudosa, y comprehensiuua de caso illicito, y que debrian auerla ajustado, caso que se cogiessen, y cobrasen los fructos y rentas, o se pudiessen, o deuiessen auer cogido y cobrado, que por esta razon parece segun teoricas, y practicas estar en caso de reuocacion.

A mas de que se haze mencion, y articula vna concordia, que la dan nō bre de escritura priuada, y no la han exhibido, hecho fee, ni dexado originalmente en la Corte, y siendo en forma priuilegiada la inhibieron segun las mismas teoricas, y practicas; los documentos, escrituras, è instrumētos, y processos de que se hazen menciō en las firmas priuilegiadas hā de quedar en la Corte siempre. Y por esta razon tambien parece estar en caso de reuocacion la firma.

Y parece procede la declaracion para poder, no obstante la inhibiciō, pedir, y cobrar este mes de Nouiembre de 1635. las pensiones que cayeron, y se deuian pagar el año 1634. constando que los frutos, y rentas correspondientes, y pertenecientes al dicho año 1634. los han cogido, y cobrado, o podido, o deuido coger, y cobrar los Firmantes por, y para el dia de Santa Cruz de Mayo de 1635. y que assi el presente mes de Nouiembre es el siguiente al año de 1634. en el qual, y por el qual se han cogido los frutos, y cobrado las rentas, o deuido, o podido coger y cobrar correspondientes, y pertenecientes al dicho año de 1634.

Y respecto del cabrebar los censales, como se dispone en el §. *Item pronunciamos, y declaramos que todos los Censalistas ayan de cabrebar, y cabreben todos los dichos sus censales antes de poder cobrar las pensiones de aquellos, que en virtud de la presente sentencia, y concordia se les auian de pagar, y esto en poder de Iuan Geronymo Nauarro la presente testificante, para que se vea, y se comprueue a lo justo lo que montan las propiedades de dichos censales, y se tenga satisfacion de que se paga a quien real y verdaderamente se deue, y tiene legitimo drecho para poder cobrar sus pensiones.* Parece procede la declaracion de no tener obligacion de cabrebar, constando que Iuan Geronymo Nauarro, cuya industria fue elegida, murio en vn dia del mes de Março del presente año 1635. y que no ay,

ni se da facultad en dicha sentencia para en caso de muerte en su lugar nombrar otra persona para cabrear.

Ultra que la obligacion de cabrear se puso al caso de tener los Censalistas la casa, como se colige del §. Y assi mesmo pronunciamos y declaramos, q ningun Censalista pueda hazer costas por la cobrança de las pensiones de dichos censales, hasta que aquellos estuieren cabreados, y hecho el dicho repartimiento por los dichos Conseruadores, o por la mayor parte dellos, el qual repartimiento, como dicho es, se ha de hazer en cada vn año por todo el mes de Octubre: Sed sic est, que teniendo la Casa el Marques, no se ha de hazer repartimiento, por ser ya cierto, y declarado que ha de pagar cinco reales por escudo cada vn año. Y la obligacion de cabrear, y hazer el repartimiento estan en vna misma oracion, y con vn mismo verbo, luego no auiedo de hazer se el repartimiento, tampoco aura obligacion de cabrear, en el caso presente, pues tiene la Casa el Marques.

Y quando la huiera, el cabrear es para ver, y comprouar a lo justo lo que montan las propiedades de dichos censales, y se tenga satisfacion de que se paga a quien real, y verdaderamente se deue, y tiene legitimo drecho para cobrar sus pñiones, como se colige del §. Y assi mesmo pronunciamos, arriba referido, sed sic est, que el Marques, sus Lugares, Concejos, Vassallos, y Fianças en el articulo 5. de la firma, por menor, especifican, è indiuidualmente nombran a todos los Censalistas por sus nombres, sobre nombres, calidades, y demonstraciones a quien se deuen pagar pensiones, con la cantidad dellas de sus propiedades de censales, y en que tiempo. Luego, a perjuizio suyo de su confession resulta, que pension, y propiedades de censales, y a quien se deuen pagar, y tener legitimo drecho para cobrarlos, y no es necessario cabrear para dicho fin, porque la confessio de la parte no recibe prouança en contrario, sino constando euidentemete de error, y reuocandola por el. Y suplica se considere de la prouision, y existencia de la firma a mas de ser, Salua pace, y hablando con el respecto deuido, contra justicia, razon, y palabras de la Sentencia, tan grauosa a tantas personas huerfanas, Viudas, pupilos, Hospitales, Religiones, Conuertos, Beneficiados, sufragios de almas, y otras pias causas (que padecen todas) como consta de la expresion dellas en el art. 5. de las possiciones de la firma. Que ellas, y las demas estan despojadas de su hazienda, reniendola embolsada el Marques, cobrada de sus Vassallos, y Renteros contra las palabras de la Sentencia, mente, è intencion de los que la pronunciaron, y del fuero que quiso acudir al remedio de los señores, y Censalistas, con equidad, igualdad, y justificacion, tratando de Lucro captado (cosa odiosa) y los Censalistas de damno vitando, materia fauorable, y que se deue amparar, y assi se espera lo hara V. S. reuocando, o declarando la firma.

Salua censura.

[Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]